

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
IVAI-REV/670/2012/II y sus acumulados
IVAI-REV/671/2012/III, IVAI-REV/672/2012/I,
IVAI-REV/673/2012/II, IVAI-REV/674/2012/III,
IVAI-REV/675/2012/I E IVAI-REV/676/2012/II**

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/670/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/671/2012/III, IVAI-REV/672/2012/I, IVAI-REV/673/2012/II, IVAI-REV/674/2012/III, IVAI-REV/675/2012/I E IVAI-REV/676/2012/II formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----- en contra del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. A fojas 3, 4, 5, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 27, 28, 29,35, 36, 37, 43, 44 y 45 del expediente corren agregados los Acuses de Recibos de las Solicitudes de Información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz, de los cuales se advierte que -----, que el día veintiuno de agosto del dos mil doce, formula peticiones al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz recayéndoles los números de folios 00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212 requiriendo le sea proporcionada la información que a continuación se describe, para su Consulta vía Infomex-Sin Costo:

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información copia en Cd magnético de las actas de cabildo del periodo de 2010 a 2012.

(00348812)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de licitaciones de las obras públicas que han sido asignadas por licitación directa.

(00349412)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información solicitudes de cambio de uso de suelo ha liberado o aprobado el ayuntamiento en la actual administración.

(00350012)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de constancias de factibilidad de uso de suelo expedidas por la dirección de desarrollo urbano.

(00349912)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de negocios que se han apertura dos en la presente administración detallando el giro lugar de ubicación.

(00350112)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de dictámenes de protección civil ha expedido esa dirección en la presente administración detallando el motivo para el casos de bares discotecas salones de baile.

(00350212)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de autorizaciones de licencias de salud que se han otorgado en la presente administración.

II. De los "Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión", se advierte que -----, motiva los recursos de revisión que interpusiera el día seis de septiembre de dos mil doce, a los cuales le recayeran los números de folios PF00038012, PF00038212, PF00038812, PF00039312, PF00039212, PF00039512 y PF00039612, por no haber recibido respuestas a sus solicitudes de información al formular la siguiente manifestación en ambos casos:..."EL SUJETO OBLIGADO, NO LE DA IMPORTANCIA A LA LEY DE LA MATERIA IGNORA LA SOLICITUD, Y SE DEMUESTRA EL HECHO QUE ES UN AYUNTAMIENTO MUY RECURRENTE EN SU OPACIDAD"...

Lo anterior se corrobora con los historiales de seguimiento de las solicitudes identificadas con los folios 00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212, incorporados a fojas 6, 14, 22, 30, 38, 46 y 54 del sumario, donde únicamente se aprecia la presentación de las solicitudes de información y el cierre de los subprocesos el día cinco de septiembre del presente año.

III. La Presidenta de este Instituto, Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones, emitió los autos de turno fechados en seis de septiembre del dos mil doce, en los cuales se acordó: tener por interpuestos los recursos

de revisión el mismo día de su emisión, por haber sido interpuesto en día y hora hábil formarle a cada uno el expediente respectivo asignándoles las claves IVAI-REV/670/2012/II y sus acumulados IVAI-REV/671/2012/III, IVAI-REV/672/2012/I, IVAI-REV/673/2012/II, IVAI-REV/674/2012/III, IVAI-REV/675/2012/I E IVAI-REV/676/2012/II, turnarlos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/371/10/09/2012 de fecha diez de octubre del dos mil doce, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 58, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/671/2012/III, IVAI-REV/672/2012/I, IVAI-REV/673/2012/II, IVAI-REV/674/2012/III, IVAI-REV/675/2012/I E IVAI-REV/676/2012/II, en los que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en ambos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decreta la acumulación de dichos expedientes al IVAI-REV/670/2012/II.

Acuerdo notificado a las partes el día seis de septiembre del dos mil doce, como se advierte de la foja 59 reverso de autos.

VI. A fojas de la 60 a la 67 del sumario obran incorporado el acuerdo por el cual el Consejero José Luis Bueno Bello emitió el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil doce, de cuyo contenido en términos generales se acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;
- D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Si así lo

considera pertinente designe delegados; y **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

E). Se fijaron las diez horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Lo anterior, debido a que previamente el Consejero Ponente solicitó al Pleno de este Instituto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obsérvese el acuerdo respectivo incorporado a foja de la 47 a la 52 del expediente.

Acuerdo notificado a las partes el día doce de septiembre del dos mil doce, como se advierte de la foja 67 reverso a la 88 de autos.

VIII. El sujeto obligado omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de admisión de fecha diez de septiembre del dos mil doce.

VII. A foja 89 y 90 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil doce, el Secretario de Acuerdos requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos, por lo que el Consejero Ponente en términos de lo que disponen los preceptos 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda. De igual forma se hace contar que no se encuentra presente el sujeto obligado ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Audiencia notificada a las partes en día veintiséis de septiembre del dos mil doce, tal y como obra a fojas 91 anverso a la 100 del sumario.

XII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el día ocho de septiembre del año dos mil doce, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folios

00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212 mismas que se tuvieron por presentadas el día veintiuno de agosto del dos mil doce, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, y a su vez que al mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00038012, PF00038212, PF00038812, PF00039312, PF00039212, PF00039512 y PF00039612 por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre del recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente y que son comprobables con las documentales que ofrece y que fueron descrita en el párrafo que antecede, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven es la descrita en el Resultado II de la presente resolución. Es así que al coligar las manifestaciones del recurrente, y del sujeto obligado con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que los supuestos de procedencia que el promovente hace valer es el descrito en la fracción VIII

del numeral en comento, lo anterior, es corroborable en la transcripción que a continuación se hace del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado o la fecha en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. A fojas 3, 4, 5, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 35, 36, 37, 43, 44 y 45 del sumario obran los acuses de las solicitudes de información que fueron presentadas todas en fecha veintiuno de agosto del dos mil doce, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo el sujeto obligado no emite respuestas a las solicitudes de información del revisionista.
- b. En base a ello el recurrente cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer los recursos de revisión, en base a lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de la materia, por lo que el día seis de septiembre del dos mil doce, se interpusieron vía sistema infomex-veracruz los recursos de revisión. Por lo que sacando el cómputo de los días se tiene que los recursos fueron presentados dentro del plazo señalado. Por lo anterior es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido en la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado con los folios 00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212, en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
 - I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
 - II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
 - III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
 - IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
 - I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
 - II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
 - III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

En base a los preceptos citados, concluimos que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Por ello los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será

considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Cuarto. De las actuaciones que fueron incorporadas a fojas de la 1 a la 100 del sumario y valoradas en el contenido de los artículos en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el numeral 59.1 de la Ley de la Materia, así como respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído admisorio de fecha diez de septiembre de dos mil doce, específicamente el contenido del inciso **f)**, lo cual coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a las solicitudes de información de fechas veintiuno de agosto del dos mil doce, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera, cabe señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada; asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

En ese tenor, al ser el sujeto obligado del presente asunto un Ayuntamiento, es que se procede al análisis de la normatividad que tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre, mismo que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual además de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, es gobernado por un Ayuntamiento, así pues en los numerales 18, 22, 35 fracción IV, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en relación con la información petitionada por el recurrente, que el Ayuntamiento se integra por ediles, siendo estos el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, teniendo una duración en el cargo de tres años, el cual inicia a partir de la toma de protesta pública del Presidente Municipal ante los ediles del nuevo ayuntamiento y acto seguido tomando protesta a dichos ediles el día treinta y uno de diciembre del año inmediato posterior a su elección, que su desempeño es obligatorio y su remuneración se fija en el presupuesto de egresos del Municipio, debiendo atender a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

En el presente Considerando se procede al estudio de la litis planteada en el cuerpo del resolutivo tercero; por lo que tenemos que el promovente respecto de las solicitudes de información, le requiere a sujeto obligado:

(00348612)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información copia en Cd magnético de las actas de cabildo del periodo de 2010 a 2012.

(00348812)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de licitaciones de las obra pública que han sido asignadas por licitación directa.

(00349412)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información solicitudes de cambio de uso de suelo ha liberado o aprobado el ayuntamiento en la actual administración.

(00350012)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de constancias de factibilidad de uso de suelo expedidas por a dirección de desarrollo urbano.

(00349912)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de negocios que se han aperturados en la presente administración detallando el giro lugar de ubicación.

(00350112)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de dictámenes de protección civil ha expedido esa dirección en la presente administración detallando el motivo para el casos de bares discotecas salones de baile.

(00350212)

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda proporcionar la siguiente información relación de autorizaciones de licencias de salud que se han otorgado en la presente administración.

Respecto a lo peticionado por el revisionista en sus solicitudes de información, y aunado a que existe un omisión por parte del sujeto obligado para comparecer antes este Organismo Autónomo, se consideran ciertos los actos imputables al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y bajo ese tenor deberá dar la debida respuesta en cumplimiento a la presente resolución.

Por lo tanto, en orden de a prelación respecto a la solicitud de información con número de folio **00348612** de fecha veintiuno de agosto del dos mil doce, en la cual se observa que el revisionista requiere información que tiene el carácter de obligación de transparencia conforme a lo dispuesto en el numeral 8.1 fracción XXII, que refiere que las actas de los cabildos es información que los sujetos obligados deberán publicar y mantener

actualizada de conformidad con los lineamientos que expida este Instituto, dentro de los veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Ahora bien, por tratarse de información que debe ser publicada en su portal de transparencia, es que este Consejo General estimo necesaria la revisión del mismo bajo la ruta <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia.html> fracción XXII, se observa que **se encuentran publicadas las actas de cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias del periodo 2011 y 2012**, con lo cual, el sujeto obligado está cumpliendo con poner a disposición de los gobernados la información sin que medie solicitud de información de por medio. Situación que por esta vía se hace del conocimiento del revisionista para efecto de que pueda consultar las mismas en dicho portal de transparencia.

Sin embargo, respecto a este punto no se puede tener por cumplida de manera completa el acceso a la información, en virtud a dos aspectos, el primero de ellos versa en que el revisionista solicita también las actas respecto al periodo 2010, las cuales no se encuentran publicadas, y si bien es cierto las actas de este periodo no fueron generadas por la Administración actual, pero las mismas deben obrar en su poder debido al acto protocolario entrega-recepción que se realiza al finalizar y empezar una administración conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre. Por lo tanto la administración actual si cuenta con las actas de cabildo de la administración pasada periodo 2010, deberá ponerlas a disposición del recurrente en la modalidad que las solicita, es decir a través de un disco compacto, de lo contrario deberá manifestar las causas de la inexistencia de las mismas. Respecto al segundo punto, se tiene que el sujeto obligado tiene publicadas las actas de cabildo del presente año hasta el mes de julio, por lo tanto tomando en consideración que la solicitud de información es de fecha veintiuno de agosto, deberá expresar si son todas las actas de las sesiones de cabildo celebradas a la fecha o en su defecto si estas no se encuentran actualizadas.

En cuanto a la solicitud de información con número de folio **00348812** de fecha veintiuno de agosto del dos mil doce, el revisionista solicita la relación de licitaciones de las obras publicas que fueron asignadas por licitación directa, información que al igual que la anterior se trata de información de transparencia conforme al 8.1 fracción XIV de la Ley 848, de manera conjunta con el numeral decimo noveno de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. En consecuencia se realizo una supervisión a su portal de transparencia, en donde en la fracción en cita obra información respecto a una licitación realizada por concurso, lo cual es contrario a lo que solicita el revisionista toda vez que el requiere información respecto a las **licitaciones por adjudicación directa**; en base a ello, el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz deberá indicar si existen licitaciones bajo este concepto y de ser así deberá ser puesta a disposición del recurrente y a su vez deberán ser publicas en su portal, tal y como lo señalan las normas aquí citadas.

El revisionista mediante solicitudes de información con números de folio **00349412 y 00350012** ambas de fecha veintiuno de agosto del presente año, solicitó información con relación a las solicitudes que ha liberado o aprobado, así como relación de constancias de factibilidad del mismo emitidos por el Honorable Ayuntamiento de Coapetec, Veracruz, respecto al cambio de uso de suelo, tipo de información que por disposición de la norma jurídica aplicativa es generada por el presente sujeto obligado y en caso de existir la misma deberá ser puesta a disposición del revisionista y en caso contrario indicar la inexistencia de la misma.

Ello así, ya que la Ley Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el desarrollo urbano, el ordenamiento territorial y la vivienda, en lo referente a: I. El ordenamiento de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano y regional y la vivienda; II. La ejecución de programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial sustentable y vivienda; y III. La distribución equilibrada de la población y de las actividades económicas en el territorio del Estado; IV. La protección del medio ambiente, del patrimonio histórico, arqueológico, cultural y de la imagen urbana de los centros de población y zonas conurbadas... IX. La creación de fraccionamientos o cualquier forma de parcelamiento u ocupación del suelo con fines urbanos; X. La edificación de viviendas, en congruencia con la Política Estatal de Vivienda y con los aspectos económicos, sociales, urbanos y poblacionales en el Estado, fomentando la participación de los sectores social y privado en acciones habitacionales.

Por su parte el numeral 4 de la ley en cita señala que la misma le corresponde al Ejecutivo del Estado y a los **municipios, por conducto de sus Ayuntamientos**, en sus respectivos ámbitos competenciales.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz, fundamenta en diversos numerales lo siguiente:

Artículo 8. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

I. En materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial:

.....

k) Expedir las autorizaciones, licencias, **constancias o permisos de uso del suelo**, de fraccionamientos, desarrollos urbanísticos inmobiliarios bajo cualquier modalidad, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente y con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; (Énfasis personal)

Artículo 92. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción municipal correspondiente, de acuerdo con la zonificación establecida, conforme a las normas de esta Ley, de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y demás disposiciones reglamentarias.

De los preceptos transcritos es que podemos determinar que el Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, es la autoridad facultada para

expedir los diversos permisos para el cambio de uso de suelo y construcción, lo que lo compromete a emitir respuesta en términos de lo expuesto.

En la solicitud de información con número de folio **00349912** el recurrente desea obtener una relación de los negocios que se han apertura do en la presente administración, detallando el giro y lugar de ubicación, información que en términos de los siguientes numerales es información que se encuentra generada, resguardada y actualizada por el presente sujeto obligado con forme al Código Hacendario para el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz:

Artículo 17.- Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público.

Artículo 18.- La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

- I. La recaudación de contribuciones municipales;
- II. Los productos y aprovechamientos;
- III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y
- IV. Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 19.- Los ingresos públicos del Municipio se dividen en:

- I. Ordinarios: los previstos en la Ley de Ingresos; y
- II. Extraordinarios: los aprobados por el H. Congreso o los derivados de disposiciones administrativas, para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

Artículo 20.- Las contribuciones se clasifican en:

- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

De los numerales citados es que podemos observar que el Ayuntamiento adquiere ingresos con la emisión de derechos a particulares para poder establecer negocios fijos y semifijos, por lo tanto, es autoridad competente para generar y percibir este ingreso lo que lo coloca en la hipótesis de tener la información que por esta vía se le exhorta a que ponga a disposición del solicitante.

Por ello la Ley Orgánica del Municipio Libre señala en su numeral 45 fracción XXV, inciso h), como una de las atribuciones del Ayuntamiento la unidad de protección civil derivado de ello aprobar el funcionamiento interno

de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente y aprobar el programa municipal de protección civil, con base en los lineamientos que establezca el Sistema Estatal de Protección Civil. Ahora bien como función de esta unidad de protección civil es emitir reglamentos que deberán ser acatados por aquellos comerciantes que pretenden abrir y mantener un negocio de cualquier naturaleza, así mismo, llevar a cabo inspecciones a dichos lugares con el objeto de que se cumplan esta normas de protección civil y los lugares estén acondicionados para brindar primeros auxilios.

Es así, que por ser una atribución que la ley de la materia les confiere a los Ayuntamientos, estos deberán poner a disposición la información referida en la presente solicitud de información por tratarse de información que genera.

Respecto a la sexta solicitud de información con número de folio **00350112**, por medio de la cual solicita la relación de dictámenes de protección que protección civil que ha emitido la presente administración para bares, discotecas y salones de baile

Por lo que respecta a la ultima solicitud de información con número de folio 00350212 de la mismas fecha, en la cual solicita relación de autorizaciones de licencias en materia de salud que se han otorgado en la presente administración; información que en términos del artículo 8.1 fracción XV de la Ley de Transparencia para el Estado es de transparencia, lo que con lleva a tenerla publicada. Sin embargo, después de la revisión efectuada al link <http://www.unidosporcoatepec.com/transparencia.html>, nos percatamos de la omisión de la presente obligación de transparencia, motivo por el cual en el supuesto de existir las mismas deberán ser puestas a disposición del revisionista. Así mismo, la información en cita deberá ser generada de manera conjunta por lo dispuesto en el artículo vigésimo de los Lineamientos aplicables al caso.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuestas por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** entregar la información peticionada mediante solicitudes de información con números de folios 00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212 de fechas veintiuno de agosto del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que en términos de lo establecido en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente , por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la falta de respuestas por parte del sujeto obligado, y se **ORDENA** entregar la información petitionada mediante solicitudes de información con números de folios 00348612, 00348812, 00349412, 00350012, 00349912, 00350112 y 00350212 de fechas veintiuno de agosto del dos mil doce, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución y en términos de lo previsto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al sujeto obligado mediante oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente

resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos